



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0053/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**; en contra de la Directora de la Escuela Primaria “XXXXXX”, del municipio de León, Guanajuato; así como de la Supervisora de la zona 184, adscrita a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 9 fracción XXVII, y 88 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que no permitieron el horario de lactancia que requería y le asignaron un lugar insalubre para hacerlo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Escuela Primaria “XXXXXX” de León, Guanajuato.	Escuela
Supervisora de la zona 184, adscrita a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Supervisora de Zona
Directora de la Escuela Primaria “XXXXXX” de León, Guanajuato.	Directora
Representante sindical de la Escuela Primaria “XXXXXX”, del municipio de León, Guanajuato.	Representante Sindical

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que el 12 doce enero de 2023 dos mil veintitrés, cuando se presentó en la Escuela a trabajar, le dijeron que no podían cambiarle el horario de lactancia que señaló inicialmente, pues no había quien se hiciera cargo de su grupo. Ante la negativa, la quejosa solicitó un espacio en la Escuela para la lactancia de su bebé, la Directora asignó para ello la bodega de intendencia, al ver que era un espacio insalubre y denigrante, la quejosa decidió no llevar a su bebé.⁶

Por su parte, la Supervisora de Zona, XXXXX, y la Directora, Citlalli Martínez Hernández, en el informe rendido a esta PRODHEG, señalaron que la quejosa solicitó un horario de 8:00 ocho a 9:00 nueve de la mañana para lactancia de su bebé; sin embargo, se presentó a trabajar a la 7:33 siete treinta y tres de la mañana, y solicitó un cambio de horario para la lactancia.⁷

Al respecto, ambas personas servidoras públicas expusieron que no era posible el cambio de horario que solicitó la quejosa, pues ya se había organizado como se cubrirían las necesidades de la Escuela; además, señalaron que se asignó a la quejosa un lugar para la lactancia de su bebé; sin embargo, no aceptó.⁸

En tanto, el Representante Sindical,⁹ señaló que hubo una reunión para consensuar el horario de lactancia de la quejosa, pues se había llegado al acuerdo de que sería de 8:00 ocho a 9:00 nueve de la mañana; sin embargo, la quejosa solicitó que se cambiara a las 11:00 once de la mañana.¹⁰

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Fojas 3 y 4.

⁷ Informes rendidos a esta PRODHEG, Fojas 24 y 26.

⁸ **Supervisora de Zona, XXXXX:** “[...] se le comentó que por necesidades del trabajo ya se había organizado y para que ningún niño se desatendiera era muy complicado volver a organizar [...] se le dio un lugar apropiado para que le trajeran a su bebé para lactarlo, la maestra (quejosa) no aceptó [...]” (foja 24). **Directora, Citlalli Martínez Hernández:** “[...] QUERÍA QUE SE LE CAMBIARA EL HORARIO DERIVADO DE UNA RECOMENDACIÓN MEDICA (sic), la cual no exhibió por persona o institución oficial del ISSSTE como lo marca la norma [...] por lo que le respondí [...] que ya había organizado el personal, así como la atención de su grupo en el horario de 8:00 am a 9:00 am como ella lo había solicitado [...] le reiteré que su derecho a la lactancia materna se respetaba y garantizaba y que era acuerdo de las partes respecto el horario del mismo y no de forma unilateral [...] Respecto a la afirmación realizada en la que se le asignó un lugar insalubre, manifiesto que NO ES VERDAD tal afirmación [...] el día 12 se presenta por su propio derecho y decisión a no usar el horario acordado, así como tampoco de disponer del lugar que se había asignado [...]” (fojas 26 y 27).

⁹ Cabe aclarar que la quejosa señaló al representante sindical como autoridad responsable, sin embargo, no tiene dicho carácter, toda vez que asistió a la reunión atendiendo a sus funciones contempladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

¹⁰ Informe rendido a esta PRODHEG, Foja 54.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

También, expuso que la Directora pidió a la quejosa no retirarse ese día de la Escuela, le solicitó que llevaran al bebé, asignándole “el área recién remodelada” que ocupa el personal de intendencia, para que amamantara a su hijo.¹¹

Ahora bien, lo expuesto por las autoridades respecto a que el horario acordado con la quejosa fue de 8:00 ocho a 9:00 nueve de la mañana, y que ésta se presentó en un horario distinto (7:33 siete treinta y tres de la mañana), se corroboró con lo señalado por la quejosa en el escrito de queja que presentó a esta PRODHEG.¹²

Bajo ese contexto, se desprende que la Directora de la Escuela y la Supervisora de Zona no negaron a la quejosa la hora de lactancia en el horario solicitado inicialmente; sin embargo, ante la poca anticipación de la petición del cambio de horario previamente acordado, no se podían modificar de un momento a otro las medidas que se habían tomado para garantizar la educación del alumnado; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al punto de queja relativo a que la Directora asignó la bodega de intendencia para la lactancia del bebé de la quejosa, lugar que consideró insalubre y denigrante; la Directora negó que fuera insalubre el lugar.¹³

Es de mencionarse que de conformidad con la Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia del Gobierno de México,¹⁴ y Unicef,¹⁵ el área asignada para la lactancia debe ser digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante la jornada laboral. Debe contar cuando menos con algunos de los siguientes elementos: sillas ergonómicas, refrigerador exclusivo que cuente con congelador, jabón líquido, lavamanos accesible y con agua disponible, toallas de papel, dispensador de agua potable, entre otros.

Sin embargo, lo antes expuesto no aconteció en el caso concreto, pues obra en el expediente una fotografía que aportó la quejosa del lugar que asignó la Directora para la lactancia del bebé de la quejosa (bodega de intendencia),¹⁶ de la cual se advierte que el lugar no cuenta con las condiciones de higiene y privacidad, ni los elementos básicos de una sala de lactancia.

Por lo expuesto, Citlalli Martínez Hernández (Directora); no brindó a la quejosa un espacio adecuado para la lactancia de su bebé, omitiendo salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral en su vertiente de derecho a la lactancia, incumpliendo con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;¹⁷ y 9 fracción XXXIV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.¹⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución Citlalli Martínez Hernández (Directora), omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral en su vertiente de derecho a la lactancia, de XXXXX.

¹¹ Foja 55.

¹² Foja 3.

¹³ Foja 26.

¹⁴ Consultable en: <https://www.gob.mx/stps/documentos/quia-para-la-instalacion-y-funcionamiento-de-salas-de-lactancia>

¹⁵ Consultable en: <https://www.unicef.org/elsalvador/media/4736/file/Gu%C3%A1Da%20para%20la%20instalaci%C3%B3n%20funcionamiento%20de%20Salas%20de%20Lactancia%20Materna%20en%20centros%20de%20trabajo.pdf>

¹⁶ Foja 5 reverso. Es de mencionarse que la Directora en el informe que rindió a esta PRODHEG no contravino la foto que aportó la quejosa.

¹⁷ Artículo 3. “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁸ Artículo 9. “*Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: [...] XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos*”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar los derechos humanos, cometida por Citlalli Martínez Hernández (Directora); debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Citlalli Martínez Hernández (Directora), e integrar una copia a su expediente personal.

También, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se dispongan de espacios adecuados para la lactancia, en las instituciones de educación adscritas a la Delegación III de la Secretaría de Educación de Guanajuato. En caso de que no existan tales espacios, deberán girarse las instrucciones necesarias para que se otorgue el tiempo suficiente durante la jornada laboral, a fin de que las mujeres servidoras públicas puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la lactancia de manera libre y sin represalias en un entorno laboral seguro, en pro del interés superior de la niñez; ello con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Citlalli Martínez Hernández (Directora), sobre temas de derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Delegación III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se dispongan de espacios adecuados para la lactancia; o en caso de que no existan tales espacios, deberán girarse las instrucciones necesarias para que se otorgue el tiempo suficiente durante la jornada laboral, a fin de que las mujeres servidoras públicas puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la lactancia de manera libre y sin represalias en un entorno laboral seguro, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

